

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-1998-00469-00

Asunto: Incorpora- pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la resolución número 571 del 02 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se decide una solicitud de cancelación de una medida cautelar, dado aplicación al artículo 64 de la ley 1579 de 2012, tal como se evidencia a continuación, repuesta que puede ser solicitado vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público,



Medellín 02 de agosto del 2023

01N2023ER001400

01N2023EE003061

Señores:
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
OFICIO 824 DEL 22/07/1998
RDO 1998-0469

E-mail: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Diligencia de Notificación Vía Electrónica

Por medio de la presente, me permito hacerle notificación de la resolución No. 571 del 02 de agosto del 2023, por medio de la cual se decide una solicitud de cancelación de medida cautelar, dando aplicación al artículo 64 de la ley 1579 de 2012, matrícula inmobiliaria 01N-5138395 con radicado de correspondencia 01N2023ER001400 de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se le advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta del oficio allegada por el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad de Medellín, informando que el proceso allí tramitado terminó por desistimiento tácito, tal como se desprende del sistema de Consulta-siglo XXI (ver archivo 07).

Así las cosas y como el proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 24 de abril de 2017, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 01N-5138395; advierte el Juzgado que no se hace necesario oficiar comunicando lo acá decidido por cuanto la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenó cancelar la medida sobre el inmueble antes referido por cuanto ocurrió el fenómeno jurídico de caducidad en la inscripción de la medida de embargo en el proceso Ejecutivo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar ocurrido el fenómeno jurídico de caducidad en la inscripción de la medida cautelar de embargo ejecutivo, que obra en la Inscripción Nro. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5138395, conforme a la solicitud presentada por el señor LUIS GUILLERMO AGUDELO CALLE, con radicación 01N2023ER001400 del 13 de julio de 2023, al cumplirse en la misma, los requisitos previstos por el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y la Instrucción Administrativa SRR 06 del 30 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO de la anotación 4, comunicada a este despacho mediante oficio 824 del 22 de julio de 1998, del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, donde figura como demandante FABIO ROBERTO OROZCO ATEHORTUA y como demandado GUILLERMO AGUDELO CALLE (SIC), folio de matrícula inmobiliaria 01N-5138395 radicado el oficio antes mencionado, en esta ORIP, el 24 de julio de 1998, con el turno de documento 1998-28253.

En razón de lo anterior, no se hace necesario oficiar para cancelar la medida.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy **25 septiembre DE 2023** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70f0d18152cb942f9ee39542e51089840e1d4fdb05e5792bea307def7e331**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 05001-40-03-016-2016-00127-00

Asunto: Pone conocimiento y requiere parte interesada

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso para los fines que se estime pertinente.

Y frente la petición formulada por la parte interesada, advierte el Despacho que el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 11 de septiembre de 2017 (archivo 1, pdf 35-36), pero el oficio de levantamiento de la medida cautelar para ese entonces no fue retirado por la parte interesada, y en razón de ello, la medida fue puesta a disposición de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ver (archivo 1, pdf 41 a47 del expediente).

Se aclara que previo a expedir los correspondientes oficios de desembargo deberá la parte interesada allegar de forma actualizado el certificado de registro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-648743 y verificar si la medida cautelar decretada por este Despacho aún se encuentra vigente.

Cumplido lo anterior, se expedirán los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 131 _____
Hoy 25 de septiembre de 2023, siendo las 8: am

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8e45c10c2735af5fd7cfb27837bf287a8491424403fbb4f40007660f6**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2018-00249
Asunto: requiere parte demandante previo DT**

Una vez revisado el expediente y con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada faltante por notificar del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39a07714107983a00c9e02ea6610af19767d7e0701a1a29d14e72c6b0c77c9**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00510-00

ASUNTO: Incorpora –pone en conocimiento – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso respuesta brindada por el Municipio de Medellín dando respuesta al último oficio enviado (archivo 72), del cual se desprende que el bien inmueble que pretende adquirir el demandante por prescripción se identifica de la siguiente manera:

En atención a su requerimiento RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00510-00 en el cual nos solicitan información del predio localizado en calle 71 A #43-36 de la ciudad de Medellín, se informa:

MATRICULA o ID PREDIO	CODIGO CATASTRAL	DIRECCION RELACIONADA	CIUDAD	CONSULTA
800008494	050010101030600 010120000000000	CL 071 A 043 036 0104	Medellín	Figura en la base de datos catastral
700001002	050010101030600 010099000000000	CL 071 A 043 036 0115	Medellín	Figura en la base de datos catastral

Id que coincide con lo solicitado a la Oficina de registro en el último oficio enviado y que se encuentra pendiente de respuesta:

Por lo que se hace necesario requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE**, para que dé respuesta a lo siguiente:

- Sírvase indicar si en el sistema registral anterior, existió un folio de matrícula 960080070, De ser así, deberá aportarlo, así mismo para que
- Indiquen si en el sistema registral antiguo existían las matrículas Con Nro.: 800008494 y 700001002.

En este orden de ideas, se requiere nuevamente al igual que en auto que antecede a la parte demandante para que vele por la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, dado que como le indico en auto anterior, desde el pasado 09 de diciembre de 2022 el despacho envió el oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8bfd42aec1a7d811922049350c93f2aa9890b2f42111d49c2d4acb2ed8fda**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento -- requiere apoderada del condominio madera plaza – incorpora no accede a solicitud, insta y requiere liquidadora previo sanción

Se incorpora al proceso el informe presentado por la liquidadora cumpliendo el requerimiento que antecede, frente al pago de los cánones de arrendamiento y allegando fotos del estado de los inmuebles (archivos 159 a 163 y 167). Los anteriores documentos, podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la liquidadora y de las demás partes del proceso deudor y acreedores, la certificación de la deuda que presenta el deudor por concepto de administración causada al CONDOMINIO MADERA PLAZA (archivos 164 y 165).

Dado lo anterior se requiere a la liquidadora para que se sirva tener en cuenta los mismos como gastos de administración en el proyecto de adjudicación.

Así mismo se requiere a la abogada AURA FELICIA MORENO MORENO, para que allegue el poder correspondiente que le permita actuar en defensa de los intereses del CONDOMINIO MADERA PLAZA.

Finalmente se incorpora solicitud realizada por la liquidadora en memorial que antecede (archivo 166), solicitud que no será acogida por este Despacho, dado que la liquidadora puede obtener de manera directa dichos documentos, estableciendo comunicación el deudor o su apoderado, adicional a ello, el presente proceso tiene audiencia de adjudicación el próximo 29 de septiembre de 2023, y requerir al deudor tomaría aún más tiempo y dilataría el proceso, cuando la liquidadora fue requerida con suficiente antelación para presentar el proyecto de adjudicación, razón por la cual se requiere e insta a la liquidadora para que por favor realice las gestiones necesarias directamente con el deudor y su apoderado a fin de

obtener dichos documentos y que cumpla con las cargas impuestas por el Despacho dentro de los términos indicados en los autos que anteceden.

Por último, se requiere a la liquidadora, previo a iniciar las sanciones correspondientes, dado que en autos que anteceden se le indicó el termino para presentar el trabajo de adjudicación y a la fecha 22 de septiembre de 2023, no ha aportado el mismo, el cual es necesario poner en conocimiento de las partes.

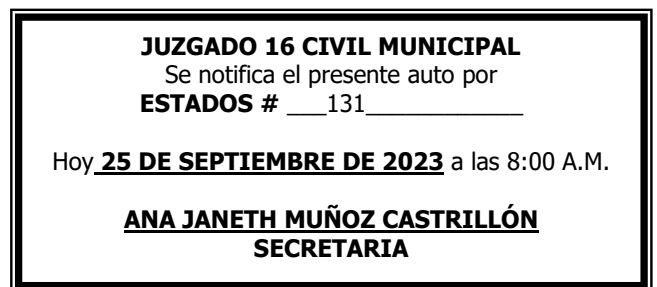
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c902d3979d40487a1d58c67de3cfc79c87c01ba4aa2d42ab7cab7eae475790c**

Documento generado en 22/09/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00914-00

ASUNTO: Incorpora prueba de oficio – pone en conocimiento – fija fecha para continuar audiencia

Se incorpora al expediente documentos allegados por parte de Bancolombia S.A. (archivos 099 y 100), en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia del 06 de abril de 2022 (archivo 052). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado, y teniendo en cuenta que está, fue la única prueba solicitada de oficio, en consecuencia, se señala el **día 12 de abril de 2024 a las 9:00 A.M** para que tenga lugar **la audiencia de instrucción y juzgamiento** (pruebas previamente decretadas en el archivo 034), audiencia que será realizada de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #__131_____</p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde3e345b134dfe5a1e8a4fe956464639f90a7612fbd2c63e1459b1c48b6429**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01152-00

ASUNTO: Incorpora - no accede a solicitud por improcedente

De conformidad a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 081).

Procede al Despacho a indicarle a la memorialista lo siguiente, establece el Código General del Proceso en su artículo 173:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)

En el presente proceso ya fue fijada fecha para audiencia, por lo que no es el momento procesal oportuno para que las partes soliciten nuevas pruebas.

Ahora bien, la apoderada da a entender que conocía dicha situación desde hace tiempo, por lo que pudo en su momento reformar la demanda, si pretendía agregar nuevas pruebas testimoniales.

Pues el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

Sin embargo, dicha apoderada no acudió a la figura antes referida dentro del término, pues como bien se indicó anteriormente en el presente proceso ya se fijó fecha para audiencia.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud realizada por la apoderada, por ser improcedente, y no ser el momento procesal oportuno, pues ya no es el momento ni la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d101804597d9ea664bbd9140c6a9282a857ba16db878a760227f44a739286d**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00261-00

ASUNTO: Incorpora – ordena oficiar – requiere.

Se incorpora al proceso los alegatos presentados por ambas partes (archivos 49 y 50). Sin embargo y previo a tomar una decisión de fondo, dado que, al parecer, a la fecha el cajero pagador del demandado, continúa haciendo descuentos por la libranza y consignándolos a órdenes del demandante, el Despacho ordenará oficiar nuevamente al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirvan certificar todas las sumas retenidas al soldado YOANI ARLEY BALZÁN MÚÑOZ C.C. 1.128.424.253 por medio de Libranza (Ejército Nacional) a efectos de ser imputados a la obligación pagaré N°457664875 obtenida por el mismo con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. En dicha certificación deberá anotarse el valor y la fecha en que se retuvo y consignó al BANCO DE BOGOTÁ cada valor, además informará, si en la actualidad sigue haciendo retenciones por tal concepto, y cada cuanto realiza los descuentos y cada cuanto los consigna al Banco de Bogotá.

Por Secretaría expídase el oficio correspondiente advirtiendo que para su respuesta cuenta con un término máximo de 15 días hábiles siguientes a su recepción- so pena de aplicación de sanciones por incumplimiento a órdenes judiciales.

Del mismo modo se hace necesario requerir al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que allegue a este Despacho, certificación del estado actual de la deuda, en donde se otee con claridad la imputación de todas las sumas abonadas directamente por el señor YOANI ARLEY BALZÁN MÚÑOZ CC. 1.128.424.253 o por medio de Libranza (Ejército Nacional) a la fecha de la certificación

Allegará, además, una liquidación en donde se vean reflejados los anteriores pagos, la forma de imputación, la tasa de interés aplicada (remuneratoria y moratoria) y el saldo de la deuda al momento de la certificación, certificación en la que se

discriminen los conceptos y abonos aplicados, en un lenguaje fácil de interpretar para quien no es financiero.

Finalmente se requiere a ambas partes a fin de que gestionen las respuestas a los anteriores oficios, para que éstos sean allegados al Despacho de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __131__

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b403dbd52d8fd68aa219a93554726457e483eaecfd1285c430dc900e731120e**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00478
Asunto: requiere

Conforme memorial aportado por el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en donde actuando en tal calidad, dice renunciar a la adjudicación, se requiere con urgencia a dicho apoderado para que aclare por qué renuncia a la adjudicación, si desde antaño había cedido el crédito a favor del patrimonio autónomo FAFP CANREF, por lo que deberá aclarar si la renuncia es frente a dicho patrimonio, de ser así, aportará poder otorgado por el mismo al doctor Axel Darío Herrera que lo faculte para hacer tal renuncia.

Tal información se requiere con suma urgencia dado que la audiencia del art. 570 del CGP se reprogramó para el 26 de septiembre de 2023 a las 9.00 a.m

Igualmente, se requiere a liquidador para que se sirva comparecer a la misma.

Se informa a las partes, que el proyecto de adjudicación aportado por el liquidador el 21 de septiembre del corriente, fue enviado a sus correos, sino los reciben, pueden pedirlo en el canal de atención de Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 131</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3246e28b45264c08ebb6b12890fc00a789ba4781229a9d4b6f5120a849e1f4**

Documento generado en 22/09/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00736-00

DECISIÓN: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.771.704** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	2.771.704
Gastos acreditados	Cuaderno Principal	Pág. 4 archivo 12	\$	7.500
	Cuaderno Principal	Pág. 3 archivo 14		12.500
Total			\$	2.791.404

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00736-00

DECISIÓN: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez**

la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones para este proceso, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 131_____</p> <p>Hoy 25 de septiembre DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f384ee589ed3911cb8b98f61c1e10321edc4dc287bb1c17e0cce1e0a35aaa**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00050-00

ASUNTO: incorpora contestación curador sin oposición - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al expediente contestación presentada por la curadora Ad. Litem que representa los intereses de la demandada MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA, de la cual no se desprende oposición alguna a la indemnización.

Finalmente, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y se resalta que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco se realizó objeción a la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, por ninguno de los demandados.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u></p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca84ffaa92c66accf6fc1ea841ef9b68144ef0055ee31d3aa658a30da43296e**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

ASUNTO: Incorpora sin trámite – requiere posible acreedor – ordena oficiar – requiere liquidador

Se incorpora al proceso memorial que contiene poder otorgado por el señor Edgar de Jesús Berrio (archivo 124), sin embargo, en vista de que no registra como acreedor dentro del proceso, no se le dará ningún trámite, y se requiere al señor Edgar de Jesús Berrio y a su apoderada, para que se sirvan indicar en que calidad actuaran dentro del proceso y de ser un acreedor allegue prueba de ello, para resolver de conformidad.

De otro lado y en vista de que el presente proceso se encuentra pendiente de reconstrucción de piezas procesales, dado la problemática presentada con el aplicativo ONE DRIVE, y el cual ya se puso en conocimiento de las entidades correspondientes, previo a tomar cualquier decisión de fondo, el Despacho en vista de que a la última entidad a quien se le envió el expediente de manera completa fue al PROCURADOR 343 CIVIL JUDICIAL I - Dr. ANDRES GUILLERMO VIVERO MARQUEZ- E-mail: avivero@Procuraduria.gov.co, el pasado 25 de octubre de 2022, ordenará oficiar por Secretaría al mismo a fin de que nos informe lo siguiente:

- Si al momento de recibir el Expediente 05001-40-03-016-2021-00333-00, éste fue descargado de manera completa en sus archivos, de ser así y de tener una copia del mismo en sus ordenadores o archivos, se sirvan allegar a este Despacho los mismos, para efectos de reconstrucción del Expediente.

Finalmente se requiere al liquidador para que cumpla las cargas procesales indicadas en el autor que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __131__</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aede910672fbe0c4ab8fa3b3bb656de8d86250bba358c62999bf5112e7ca578**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00438-00

ASUNTO: fija agencias en derecho .

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
TOTAL	\$	\$1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00438-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

aElectronica

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>131</u></p> <p>Hoy 25 de septiembre DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d67acdb4a938e00a8a096c177dfb72e1d86ff32da8e1fcd490e04685c1c10**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00191
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica al curador Ad Litem. Revisando la página del SIRNA encuentra el despacho que el abogado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ tiene registrado una nueva dirección de correo electrónico.

CIFUENTES HERNANDEZ	DIEGO MAURICIO	VIGENTE	-	CIFUENTESABOGADOSYASOCIADOS@GMAIL.COM
------------------------	-------------------	---------	---	---------------------------------------

Teniendo en cuenta que el curador no ha aceptado el nombramiento según notificación enviada al anterior correo, se requiere a la parte actora para que intente realizar la notificación del nombramiento en el nuevo buzón de correo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4fc14d7cf29be1f0c1ff83d78d2efe02ab844c9d0be7a4bee602ab472f8399**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

DECISIÓN: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.029.166** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	1.029.166
Gastos acreditados	Cuaderno Principal	Pág. 3 archivo 07	\$	10.100
	Cuaderno Medidas			
Total			\$	\$1.039.266

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

DECISIÓN: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez

surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones para este proceso, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 25 de SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fad1b7ef590b5403eeafc2c7f5d1b74983554d045276a446e0663317f9b632**

Documento generado en 22/09/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022 - 00288
Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación y escrito enviado por la abogada ISABELLA RESTREPO PÉREZ, curadora Ad Litem nombrada por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad labora de tiempo completo como abogada para una empresa privada, según certificación que aporta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la curadora no dispone del tiempo suficiente para realizar las funciones encomendadas, se releva del cargo a la Curadora Ad Litem ISABELLA RESTREPO PÉREZ. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado DAVID GOMEZ MORENO, el cual se localiza en el correo electrónico ICHIGOMEZ@GMAIL.COM, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN DE JESÚS VÁSQUEZ GARCÍA y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON INTERÉS SOBRE EL VEHÍCULO objeto del proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33ef646e5c21c67eaa2fa1bcb1bcd21870c033e4bc6b824b060ef03e3cdbca**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00568-00

ASUNTO: Incorpora – acepta sustitución– insta apoderada y requiere a la parte demandante previo desistimiento tácito

Se incorpora la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace la abogada **LAURA NATALIA ARIAS TOBO**, al abogado **JUAN JOSÉ CAICEDO MEJÍA**, quien continuará representando los intereses del demandado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado se incorpora al proceso memorial allegado por la apoderada demandante, con el cual pretende demostrar la notificación electrónica realizada al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sin embargo ésta nuevamente aporta la constancia de Servientrega unida a más documentos, lo que impide a este Despacho verificar los adjuntos a dicha notificación, es por ello que se insta a la apoderada nuevamente a que aporte la certificación de Servientrega de manera independiente a los otros archivos, es decir no le adjunte nada más.

Así mismo y en vista de que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en auto que anteceden, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que proceda con la notificación de la demandada CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO, aportando las respectivas constancias o indicando de qué manera la vinculara al proceso.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la

parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___131_____
Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4bde41cccb921aa7f23dbd57dd948354c659578f49f9df02ff7e7ce008ae8**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00799-00

ASUNTO: Incorpora constancia de inscripción de la demanda – requiere previo tener en cuenta valla – requiere demandante previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula (archivo 019). Los anteriores documentos podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo, se incorpora al proceso archivo en el cual el apoderado demandante allega algunas fotografías de la instalación de la valla, sin embargo, las mismas no permiten a este Despacho verificar el contenido de la valla, dado que no permiten su lectura, pues las fotografías fueron tomadas algo borrosas y o contraluz, razón por la cual el Despacho previo a tener en cuenta dicha valla, requiere a la parte para que se permita aportar al proceso nuevas fotografías tomadas de manera legible y que permitan leer el contenido de esta.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58be400aa2b5d494999d5bd1e1f2dab5440c8eca89dc7986a5faf3955169d7**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

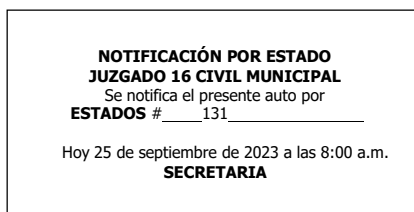
**Radicado: 2022-00958
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE ZAPATA en la dirección física informada por la parte demandante, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que la demandada compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52399a0246074a3097c208e445bd33d5cbe72ce4345bc4a0b5987516e71a95a2**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00967
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado MICHAEL FLÓREZ TABORDA con resultado positivo. Previo a tener notificado al demandado en mención, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico utilizado, por cuanto es diferente a la prueba que obra en el archivo 07 del cuaderno principal.

CORREO ELECTRÓNICO
michael florez 11@gmail.com

< michaelflorez11@gmail.com >

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para perfeccionar la medida cautelar comunicada mediante oficio del 26 de septiembre de 2022 a la Secretaría de Movilidad de Envigado, informe si va a solicitar nuevas medidas, o proceda a cumplir el requerimiento realizado en párrafo anterior, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 131 _____
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e24abfdaef72553cdfcd92eaa00d78c84bb652246780ef224273de6ce3aafa**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01001

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1675

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado GUSTAVO ALBEIRO ZULUAICA PALACIO al correo acreditado en los archivos Nro. 02 y 07 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 24 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 18 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44996a5e7f3d974ae984e87cee03417a7c799ae7982530cf2947fd4be41be7**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01040
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito de la parte actora informando que realizó el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, sin embargo, no fue aportado en el correo electrónico las pruebas que la demandante relaciona en el memorial en estudio. Por lo anterior se requiere para que aporte las correspondientes evidencias de la gestión de notificación.

- certificado de Envío, de la Citación a Notificación Personal al Demandado. Por intermedio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con Guía Nro. 220554320505 del 16 de Agosto del 2023; Así mismo, se observa que la misma, fue entregada el día 18 de Agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e93d0efbf65d3d30c609d7488f31844f063a595f48e8aed43ed4096550e500**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01043-00

ASUNTO: Auto suspende proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante y parte demandada solicitando la suspensión del proceso por el termino de 2 meses.

Así las cosas, y como la solicitud reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Suspende el proceso, en el estado que se encuentra, por el término de dos (02) meses, es decir, hasta el día 04 de noviembre de 2023, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #131_

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76235522301cacedd9eb66680b247386d49064033c4de0c57244df857ac98**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: Incorpora – recurso de apelación improcedente – incorpora alegatos –
insta apoderado - decreta prueba de oficio

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que da a entender que presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 17 de julio de 2023 mediante la cual se aceptó el desistimiento de una prueba que solicitó la parte demandada en el presente proceso ejecutivo.

Con relación al recurso de apelación presentado se advierte que es improcedente pues el proceso de la referencia es de mínima cuantía. En efecto, no será tramitado por el despacho.

De otro lado se incorporan los alegatos presentados por ambas partes (archivos 24 y 25 del cuaderno principal).

Siendo la oportunidad procesal, se insta al apoderado para que en el futuro presente sus memoriales de manera ordenada, dado que los alegatos allegados fueron presentados de manera anti-técnica, pues al mismo tiempo adujo presentar un recurso.

Finalmente, y estando pendiente el presente proceso de dictar sentencia anticipada, el Despacho previo a tomar decisión de fondo, para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en las excepciones al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

- Oficiar a Bancolombia S.A., a fin de que, allegue a este Despacho el soporte de las transferencias realizadas desde_cualquier cuenta bancaria de DIANA LUCIA ESTRADA MESA, a la cuenta o cuentas de MARÍA ELENA HOYOS GOMEZ, comprendidas en el periodo de tiempo de: **01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2022.** Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __131__

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da778f78f3c1f2c17323c1cf8626b268801a55b986c30bd25fe1d0dd3667e34**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01114
Asunto: Incorpora sin trámite – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Previo a tener en cuenta la anterior gestión, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes en: acreditar a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO como representante legal de FACTORING ABOGADOS S.A.S por cuanto es quien está actuando dentro del proceso, y mediante auto del 23 de marzo de 2023 se requirió en tal sentido sin que haya cumplido con lo ordenado; consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 2234 del 10 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____131_____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9146377d148aabfb12c58b2e0e5ee511bc6054911dc9b30e1cc7478471ab4**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01170

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$300.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$300.000
Gastos	\$	\$0
Total	\$	\$300.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01170

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d495c5a6c275ef89828faac441f2ecf718c7e2934f308a7c1964014e89657**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Radicado: 2022-001195
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el escrito que antecede, observa el despacho que al tener de lo establecido en el artículo 74 del CGP, el poder aportado no cumple con lo determinado en la norma en mención, en cuanto a que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, se le recuerda a la parte actora que estamos frente a un proceso ejecutivo conexo y con un radicado distinto en el consignado en el poder, por lo que deberá aportar un nuevo poder corrigiendo los errores advertidos.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a54100925abc6448a2fd53aeb0f47560380b70b9572f30859b3898b230f5e6**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-001236-00

ASUNTO: incorpora los inventarios y avalúos de los bienes del deudor sin trámite todavía – no tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores – requiere liquidador

Se incorpora al proceso el inventario y avalúo de los bienes del deudor (archivo 028) presentado por el liquidador, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía hasta tanto se encuentren realizadas las demás etapas correspondientes de notificación a acreedores. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Sin embargo, dada las manifestaciones que realiza el liquidador en dicho inventario frente a bienes inembargables, y dado que indica un valor equivalente a bienes muebles, pero no lo discrimina, se requiere en primer sentido para que discrimine de donde sale el valor indicado y segundo, para que se sirva informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si todos los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal del deudor y en ese mismo orden se requiere **al deudor** para que indique si dichos bienes son de uso personal, o indique cuales si y cuales no, para tener claridad de que puede ser adjudicable.

Finalmente se incorpora al proceso unas constancias de envío de notificaciones electrónicas a los acreedores, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Las mismas fueron aportadas en formato que NO permite al Despacho verificar los anexos, y tampoco verificar el acuse de recibido, por lo que se requiere al liquidador para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes

indicado, haciéndole claridad que las mismas deberán ser enviadas a los correos que reposan en sus certificados de existencia, Adicional Debra darles los datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb85dc92602c6aad16242fc2a5a4a04b300d9750204d9f734a780b9ff02229**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1620

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01237-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente- incorpora – pone en conocimiento - ordena traslado de excepciones de mérito

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de trámite del 26 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho, incorporo sin trámite un pronunciamiento, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por la URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H., en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, estando dentro del término para contestar la demanda, la entidad demandada allegó respuesta a la misma SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y durante este lapso de tiempo los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ realizaron pronunciamiento frente a dicha contestación, sin embargo el Despacho por auto del auto del 26 de julio de 2023 (archivo 31) procedió a “Incorpora contestación - reconoce personería - ordena oficiar” y en ese sentido incorporó sin trámite el memorial allegado por los codemandado, dado que aún no se ha dado traslado por parte del Despacho a las excepciones presentadas y la contestación apenas fue incorporada al proceso para conocimiento de las partes en dicho auto.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el apoderado de los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente lo siguiente: “(...) No resulta de recibo la afirmación realizada por el juzgador en tanto si bien es cierto la misma puede considerar presentada antes de tiempo, lo cierto es que la decisión de determinar resulta contraria al desarrollo constitucional, pues en la presente actuación su señoría da paso a lo que se ha

denominado por parte del máximo órgano constitucional defecto procedimental por exceso ritual”.

Después de hacer una cita de una SU, agrega “Si bien es cierto en la segunda sentencia puesta a consideración no se habla del caso puntual relativo a la respuesta a una contestación de la demanda de la comandante, sí que se hace alusión a que en trámite se adelantó previamente o anticipado y que ello Per Se, no lo convierte en una actuación extemporánea”

Para finalmente solicitar: “Se revoque el auto en lo que respecta a no impartir ningún trámite, por cuanto el despacho no había dado el traslado correspondiente y en consecuencia se le imprima el trámite que corresponda en la etapa pertinente”.

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual la parte demandante, se pronunció indicando que se desestime el recurso y se mantenga incólume la decisión.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el recurso, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que, en el auto de trámite, lo indicado frente al pronunciamiento fue lo siguiente:

“se incorpora también consideraciones a la contestación allegada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, presentada por el abogado de los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, a las cuales no se impartirá ningún trámite, por cuanto el despacho no había dado el traslado correspondiente”

Es decir, en ningún momento el Despacho manifestó que estas fueran extemporáneas.

Aclarado esto, es importante indicarle que la ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad

judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el **iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Es claro el párrafo de dicha normalidad cuando establece, que se puede prescindir cuando se constate el acceso del destinatario o se acuse recibido, y para ello es la parte quien debe acreditarlo, no el Despacho, pues el Despacho solo debe verificar y constatar lo antes descrito.

Para el caso en mención, se presume que la codemandada SAE envió a los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, la respuesta a la demanda, por el hecho de que estos últimos se pronunciaron frente a tal libelo, pero lo que el Despacho no tiene certeza es el día fue su recepción, para así contabilizar los términos del referido artículo, adicional a ello, frente a los demás sujetos (parte demandante) no hay manera de constatar que en efecto hubo acuse de recibido por éstos, y mucho menos se puede constatar si los demandantes tuvieron acceso a la información, por lo que esa mera presunción, frente a una de las partes, hace que no se pueda aplicar el párrafo referido, pues de aplicarse sin constatar lo prescrito por la norma, se estarían cercenando los derechos de los demás sujetos procesales, y es por ello que el Despacho ante dicha duda, en el momento procesal oportuno, dará los traslados correspondientes, a fin de garantizar el derecho de contradicción de todos y cada uno de los demás sujetos, pues el hecho de que un solo sujeto o una sola parte de los intervinientes se pronuncie por haber recibido el correo, no da la presunción de que los demás sujetos corran la misma suerte, además como ya se indicó, debe tenerse certeza de la fecha exacta y prueba de ello, para poder aplicar lo referido.

En razón a ello, en vista de que, en el auto recurrido, el Despacho apenas estaba incorporando al proceso la contestación, y aun no había dado el respectivo traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, pues en el proceso no hay prueba que permita corroborar el recibido de las contestaciones o prueba que permita constatar que los sujetos procesales tuvieron acceso a dichas contestaciones, se incorporó sin tramite un pronunciamiento adelantado de uno de los sujetos.

Lo anterior no le cercena el Derecho a la parte actora, pues el Despacho sólo indicó que incorporaba sin trámite dicho escrito, dado que garantizaría el respectivo traslado de los sujetos procesales, sin embargo, los codemandados pretenden a través de un recurso sin fundamentos jurídicos, indicar que se está frente a un exceso de ritual manifiesto, cuando efecto se está garantizando el debido proceso de los sujetos procesales, el cual incluye derechos de los demandantes y de los demandados.

Adicional a ello el artículo 443 del Código General del proceso establece en su numeral 1 "(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)" negrilla y subrayado del Despacho.

Y finalmente dado lo anterior, la norma es clara que a quien debe dársele traslado de las excepciones es al ejecutante.

En vista de todo lo anterior, es claro para este Despacho, que no puede prescindir de un traslado cuando no se dan los presupuestos normativos para ello.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a las normas, sin exceder las mismas.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

De otro lado, se incorpora la respuesta allegada por parte del el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, quien aportada el proceso con radicado 2015-1615 (archivo 36).

Los anteriores documentos se ponen en conocimiento de las partes, para sí a bien lo tienen realicen las manifestaciones pertinentes. Documentos que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, a fin de continuar con el presente proceso, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte accionante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de trámite del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, quien aportada el proceso con radicado 2015-1615.

CUARTO: Se corre traslado a la parte accionante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____131_____</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120b5704bed44120f23bfff2a453c977f5e8001696c05e5a86f7a9b86df793**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01289

Asunto: Incorpora – requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada en la dirección física informada por la parte demandante; pese a tener resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando la fecha de la providencia a notificar de manera errónea. Por lo anterior deberá la parte demandante repetir la gestión de citación.

Auto admisorio de la demanda de fecha 2 de Diciembre de 2022, d

Medellín, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___131_____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ad601cbafae41a0273106c392573d65eb1c03b16ce9737b04edbc596c8284**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01338
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación por aviso, la cual no se tendrá en cuenta por las razones expuestas en el auto anterior que no tuvo en cuenta la citación.

Posterior a lo anterior, la parte demandante aporta nuevamente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada CAROLINA SERNA GIRALDO en la dirección física informada para tal fin, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De esta guisa, vencido el término para que la demandada compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25efc237ecef9de78ccf58cd5f59d8edb93ccc7006b97259f2bfb4921dc1**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-00081
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante y certificado actualizado de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en este sentido, teniendo en cuenta que la constancia de inscripción reposa en el archivo Nro. 13 del cuaderno de medidas, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA PORTAL SURAMERICA de propiedad del demandado FABIÁN ANDRÉS BEDOYA GIRALDO de la Cámara de Comercio de Aburra Sur. El establecimiento se identifica con matrícula mercantil N° 235343; quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 131 _____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b219421014d57382730be5b1596563c83a59db25d8f3e48907566ccbe19477**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00081
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1682

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial que reposa en el archivo número 13 del cuaderno de medidas, donde informa que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago (archivo 07 cuaderno medidas) y que el demandado conoce la providencia que libra mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP, al demandado FABIÁN ANDRÉS BEDOYA GIRALDO desde el día 28 de marzo de 2023, fecha del envío al correo del despacho del escrito de acuerdo de pago y solicitud de levantamiento de medida de embargo.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____131_____ Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8859f88f1046a21e81239902192de871a5bc79b06ae290ef16ab96e98a87809**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-00172
Asunto: Incorpora – ordena oficiar**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto anterior. De acuerdo lo solicitado por el memorista, se accede a oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informe si el señor FRANCISCO GALINDO OVIEDO es o ha sido militar o policía, de ser afirmativo indicar el valor del salario o mesada pensional. Por secretaría expídase el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44431f4774f65df3fab2cfc7c50075dbfa5e461b6229ed8e7b0a28a67a2d35**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00218-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$0
TOTAL	\$	\$1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00218-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy **25 de septiembre 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08a9cc736b8fec2a77a2187ff860f6b9aafc7800229b470c84925bc07f4d22**

Documento generado en 04/09/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b58579444a77c7430cf71bfe0c16ca5d1af472ee5b59d2b7ae89a210cae5ac**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00247-00

ASUNTO: Incorpora – corrige auto - fija fecha para audiencia inicial – decreta práctica de pruebas

Se incorpora al proceso la solicitud de corrección del auto que antecede del 22 de agosto de 2023, por parte de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 25), con el fin de que se indique correctamente el nombre de la aseguradora demandada.

Ahora bien, al respecto, establece el Art. 286 del Código General del Proceso, “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso en particular, en el auto que antecede por error involuntario el Despacho indico: “(...) se incorpora al expediente, los escritos de contestación a la demanda allegados de manera oportuna por la demandada y también llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del cuaderno principal y dentro del llamamiento (...)”

Por lo que en efecto es procedente la solicitud de la codemandada, dado que debió indicarse que las contestaciones correspondían a la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en este sentido y dado que dicha corrección no altera el normal curso del proceso, se deja constancia de que en efecto las respuestas incorporadas en auto que antecede son de la demandada y también llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Dado lo anterior se continuará con los tramites subsiguientes.

Por lo que, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y habiéndose incorporado dentro del término la parte demandante (27).

En consecuencia, se señala el día **5 DE ABRIL DE 2023 DE 2024** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone a decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **CARMEN LUZ TORO MORALES, LUIS FERNANDO ZAPATA, DANIELA TABARES MENDOZA, VERÓNICA ESCOBAR Y KAREN MORENO PÉREZ**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Frente a esta prueba se necesario indicar que no se decretara la misma, pues dichos documentos fueron aportados con la contestación de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MATEO GAVIRIA VALENCIA y MANUELA CAROLINA MADRID

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **NATALIA CÓRDOBA GÓMEZ**, y por el representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **MATEO GAVIRIA VALENCIA y MANUELA MADRID GONZÁLEZ**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Frente a esta prueba el Despacho procederá de la siguiente manera:

Dado que no se cumplen con los requisitos del Art. 262 del Código General Proceso, "Los documentos privados **de contenido declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"

Y por no ser documentos declarativos, pues simplemente son pruebas representativas, no se decretará la ratificación de los siguientes:

- Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022.
- Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo
- Conversación de WhatsApp entre Dario Villa y Natalia Córdoba.
- Videos del día del accidente.

De otro lado y dado que los siguientes si cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Libelo Pág. 18 a la 30 del archivo 06 expedido y suscrito por **JOSÉ DANIEL ZULUAGA BARRIOS**.
- Libelo Pág. 31 a la 39 del archivo 06 expedido y suscrito por **JULIO CESAR AGUIRRE RAMIREZ**.
- Libelo Pág. 03 del archivo 07 expedido por **MUNDO SALVAJE** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y **GUSTAVO ARMANDO FLORES VERA** que fue quien suscribió dicho documento.
- Libelo Archivo 05 expedido y suscrito por la psicóloga **KAREN MORENO PEREZ**.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aportó los documentos, ésto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. .

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con las contestaciones a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante **NATALIA CÓRDOBA GÓMEZ**, y por los demandados que llamaron e garantía **MATEO GAVIRIA VALENCIA y MANUELA MADRID GONZÁLEZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

- Libelo Pág. 18 a la 30 del archivo 06 expedido y suscrito por **JOSÉ DANIEL ZULUAGA BARRIOS**.

- Libelo Pág. 31 a la 39 del archivo 06 expedido y suscrito por **JULIO CESAR AGUIRRE RAMIREZ**.
- Libelo Pág. 03 del archivo 07 expedido por **MUNDO SALVAJE** (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y **GUSTAVO ARMANDO FLORES VERA** que fue quien suscribió dicho documento.
- Libelo Archivo 05 expedido y suscrito por la psicóloga **KAREN MORENO PEREZ**.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aporto el documento, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

De otro lado, y frente a la oposición de medios de prueba solicitada, el Despacho le indica al memorialista que, por el mero hecho de manifestar su oposición, no negará las pruebas solicitadas por la parte demandante, y en determinado caso será el Juez quien al momento de dictar sentencia determine si en efecto éstas cumplen o no con las características para ser tenidas en cuenta y son idóneas o no para demostrar los fundamentos fácticos indicados en la demanda.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #__131_____</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6908d684473a3d01bc41ccb9ab0f321b99c2bdca200975aa39b068c82a9c96**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00329
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada DORA LUZ ACEVEDO, con resultado positivo.

Frente a la prueba de obtención del correo electrónico, no se tiene certeza que el numero celular pertenezca a la demandada y por ende no se puede determinar que el buzón de correo electrónico efectivamente sea el de uso habitual de la demandada DORA LUZ ACEVEDO.

Previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico utilizada, se esperará la respuesta de la Eps Sura para verificar si la entidad certifica el mismo.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que diligencie los oficios números 539 y 540 de abril 26 de 2023 informando la orden de embargo, dirigidos a los empleadores de la parte demandada, o informar los correos electrónicos para que el despacho proceda a enviar los mismos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f2484ebfe8e94decffcaf162b73569462af546608acd8a25e1c98212f9dad**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Radicado: 2023-00375
Asunto: Incorpora – Requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica enviado al demandado LIBARDO ENRIQUE MANTILLA VERGARA en los correos electrónicos acreditados en el archivo 07 del cuaderno principal con resultado positivo, sin embargo, no se pudo acceder los archivos adjuntos enviados con la finalidad de cotejar el contenido de los mismos y verificar que sean los del proceso. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte certificado que permita realizar la verificación antes descrita, de lo contrario deberá repetir la gestión de notificación.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio número 627 del 26 de abril del 2023 dirigida a la Secretaría de Movilidad de Cereté, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___131_____
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac382a4259717ec869fcb96f2877d3b680e23ae28dd08c86e868efaa2219d2a**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00420

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$141.999** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$141.999
Guía 302813 (archivo 07)	\$	\$11.000
Total	\$	\$152.999

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00420

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto las medidas fueron levantadas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4114b4867473d3f0318ba6a3caf4e860a367651ba2a9b9c75baa9041dbbca06d**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00551-00

ASUNTO: Incorpora – niega medida cautelar – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso, la solicitud realizada por el apoderado demandante, mediante la cual, pretende cumplir el requerimiento realizado por el Despacho, sin embargo, la solicitud de medida no fue solicitada como se le indicó al apoderado, pues ésta NO se solicitó como innominada, sino que el togado sigue insistiendo en lo ya referido al Despacho, por lo que se hace necesario, para efectos de resolver la procedencia o no de dicha medida cautelar citar lo indicado por la Corte Constitucional:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable

actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”¹(Subraya fuera del texto original)

Puede concluirse entonces que la importancia de las medidas cautelares recae en la protección anticipada de un derecho discutido por el accionante al momento de acceder a la administración de justicia, que busca garantizar el cumplimiento material de la decisión que eventualmente fuera tomada en favor de quien inició la litis.

El legislador, en el estatuto procesal civil vigente, ha dispuesto varias medidas cautelares discriminadas según su procedencia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, para el caso en concreto, la demanda presentada corresponde a un proceso VERBAL de rendición provocada de cuentas.

Respecto de las medidas cautelares procedentes en trámites de esta naturaleza, es decir, en aquellos procesos declarativos, además de aquellas típicas o taxativamente planteadas en la norma, el legislador estableció, en el Art. 590 del C.G del P. una prerrogativa extra al juzgador consistente en la facultad de declarar la procedencia de una medida cautelar que encuentre razonable según cada caso en particular. La doctrina ha denominado a dicho tipo de medidas como innominadas.

Respecto de dicho tópico, establece el Art. 590 del C.G del P. en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará **la legitimación o interés para actuar** de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)
(Subraya y Negrilla Fuera del Texto Original)

Según los fragmentos jurídicos citados, para efectos de declarar la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgado debe evaluar ciertos conceptos como lo son la **legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Ahora bien, para el caso en concreto, la parte accionante solicita desde la presentación de la demanda y como medida cautelar que se decrete la "El embargo y retención de LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO (...)", razón por la cual el Despacho lo requirió a fin de que adecuara la medida cautelar, si a bien lo tenía y solicitara una medida cautelar innominada, fundamentando y justificando la solicitud de la misma, pero este en su nuevo escrito, no solicita la medida como innominada, ni justifica su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

En efecto, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, en vista de que no se solicitó como innominada, sino que se solicitó una medida de embargo, habrá de negarse la misma, dado que este es un proceso declarativo, y no tiene contemplada el legislador medida de embargo para tales procesos.

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en solicitar las medidas que considere necesarias para el proceso declarativo, o en su defecto proceder con la notificación de los demandados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #___131_____</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b3e66f309d21405988dc2468e3323288c05f78990a07ccdc62acc490d2c0a**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00589

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$245.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$245.000
Guía 312315 (archivo 06)	\$	\$11.250
Guía 475615 (archivo 08)	\$	\$11.250
Total	\$	\$267.500

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00589

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 131</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b08d8435c51f760576a04518fae58c3ccae7eb7dbbc063121953596618b776**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00594
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1687

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado MARLON STEVEN BARRETO SUÁREZ al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 22 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 131</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f75e3ffde024b3cc125de846a3219f131783a9b44bff546deb6d55382404a19**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-00599
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de envío de la notificación electrónica a la parte demandada, con resultado positivo, sin embargo, mediante auto del 28 de agosto de 2023, el despacho corrigió el auto que admitió la demanda, en el sentido de aclarar que el presente proceso corresponde a un proceso verbal y no un proceso verbal sumario. Por lo anterior y aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación, incluyendo en los archivos adjuntos enviados el auto antes citado.

De igual manera, se le aclara a la parte demandante que la dirección de correo electrónico que se tendrá como válida es la que está registrada en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____131_____
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319b349a8c337cf6f96271a4513e99dbd1a6fbc2070a6a80b9b6ed67b038d9eb**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-00620-00

ASUNTO; Incorpora memorial sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, allegado por la parte demandante mediante el cual manifiesta no tener en cuenta el memorial que antecede "informo trámite de notificación", toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago mora, y por error involuntario se solicitó tener por notificado al demandado. En razón de lo anterior, se incorpora sin trámite alguno el memorial de notificación (archivo 11 de expediente).

En firme el contenido de esta providencia, procédase por la secretaria a remitir el correspondiente oficio de desembargo.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____131____

Hoy **25 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d4b34f9296835a18e4b7b288caa5adb3da0ed902ecfa0095c0a2156871**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00650-00

ASUNTO:– ordena emplazar - incorpora despacho comisorio diligenciado – insta apoderado – acepta notificación – incorpora contestación son tramite todavía – reconoce personería – requiere previo tener en cuenta notificación de los otros demandados - requiere parte demandante

Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO DE JESÚS BORJA PULGARÍN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA SERVIDUMBRE**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

De otro lado, se incorpora al expediente el Despacho comisorio Nro. 113 del 24 de julio de 2023, devuelto por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA - ANTIOQUIA, debidamente diligenciado (archivo 024 – se creó cuaderno 02). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

De otro lado y dadas las solicitudes realizadas por el apoderado, frente a la solicitud de expedición de comisorio y envió de oficios, se requiere e insta al mismo, para que revise su bandeja de correo electrónico pues ambos archivos fueron enviados con copia al correo informado en la demanda verificar archivos 019 y 021, y de este modo evite realizar solicitudes innecesarias que solo congestionan el aparato judicial.

De otro lado, se incorpora la constancia de notificación electrónica a remitida a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (pág. 7, 8 y 11 del archivo 022), misma que se ajusta y cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con las respectivas indicaciones del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual se tiene notificada a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, desde el día 03 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue enviada y tuvo constancia de entrega el día 31 de julio de 2023.

Así mismo, se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por el apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, dentro del término de traslado (archivo 023), de la cual no se desprende oposición alguna

frente a la indemnización, no obstante, aún no se le dará trámite a la contestación allegada hasta que se integre el contradictorio con todos los demandados. Contestación que podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, esto conforme al poder y demás documentos allegados.

Frente a las notificaciones enviadas a los vinculados FABIO ALBERTO BORJA SUA LINA YORMENDALGI BORJA GARCÉS, previo a ser tenidas en cuenta se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la prueba de obtención de dichos correos, que demuestre que dicho correo pertenece a ambos demandados, dado que la mera constancia de entrega no es prueba de obtención.

Finalmente, con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada y allegar constancia de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____131_____

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e23def08ccab58e9ed03dae961b4f3ad283a2fc83170b8ab2427f8bc4648b6**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00681-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **CON** auto seguir ejecución

Auto Interlocutorio Nro. 1688

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RICHARD HANDERSON AGUDELO CORREA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: De los dineros que se encuentran retenidos por concepto de la medida cautelar decretada, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___131_____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996149ff8da7799e8a2760935888bcb43a09afa1dd228feb6297b7655351e36**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00688-00

ASUNTO: Incorpora – no acepta notificación electrónica – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso constancias de envío de notificaciones electrónica a los demandados (archivos 15 al 17), no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, no le indica con claridad a partir de cuándo queda notificado, y cuando empiezan a correr sus términos. Adicional no indica datos del despacho – dirección teléfono y tampoco aporta la misma en formato que permita al Juzgado verificar los anexos y no hay constancia de recibido por parte de los demandados, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes indicado, es decir realice al momento de notificar las indicaciones antes mencionadas y allegue al Despacho las mismas en un formato que le permita a este Juzgado verificar los anexos que se le envíen al demandante y constancia de recepción.

En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados antes indicada. Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _131_____

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f65d9b66bc2ec53cc3511188c2bbb222366bfd13606c8739cd1c09b04457dc**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-00693
Asunto: Incorpora – requiere repetir citación**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada en la dirección física informada en el escrito de la demanda; pese a tener resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta la carrera 52 número 42-73, por lo anterior deberá la parte demandante repetir la gestión de citación.

**Correo electronico del Juzgado: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Direccion del Juzgado: Carrera 52 No. 42 - 82 en Medellín - Antioquia**

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6401e78d112cc14263234327099214f74d656f95fe33b3a00efafc1ee0413e4**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00707

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1672

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 23 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 17 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d60e04642f693e28fb2c29ff21be3d321a35a84a1f03c1a10ec5dc4cad408**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00735

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.663.882** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.663.882
Gastos	\$	\$0
Total	\$	\$1.663.882

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00735

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90571dcf2378f3f391c0b61200ae25c13752756c7b1f51347ed8fec6671933e4**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00767

Asunto: Incorpora – tiene notificado – requiere previo DT

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado NICOLÁS ALBERTO MARTÍNEZ OCAMPO al correo acreditado en el memorial en estudio. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 23 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 17 de agosto de 2023. De igual manera se requiere a la parte actora para que gestione la respuesta al oficio número 1135 del 27 de junio de 2023 enviado al cajero pagador, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a notificar al demandado JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VÉLEZ del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a43029b5ccd299a1340c050950c3f05d26a9b50b16ec9163b95d80c9a2e00a**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-00795
Asunto: Incorpora - requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la parte demandada. Con el fin de avanzar en el presente trámite, teniendo en cuenta que no quedan medidas por perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u> Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e799a099af46cd5f1759272de8f274c6055845590f6c0cd097464a112355a1**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00820-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 11).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

SANDRA MILENA GALINDO QUIROS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.143.809, actuando en calidad de Representante Legal del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"**, identificado con el NIT. **890.982.415-5**, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Doctor **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.101.442** de Medellín y Tarjeta Profesional No. **185.918** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actualmente presta los servicios jurídicos y de recaudo de cartera en situación jurídica a "FEDEAN", para que inicie y lleve hasta su término, proceso ejecutivo en contra del señor **EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71.337.821** con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.676.212)**, saldo adeudado del pagaré Nro. **56098** suscrito por el demandado con fecha de expedición **30 de agosto de 2022** y fecha de vencimiento **30 de abril de 2024**, más los intereses de mora causados sobre el referido capital a partir del día **30 de marzo de 2023** fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aclaratoria del plazo, y las respectivas costas judiciales.

Para efectos de notificaciones el Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO se encuentra localizado en la Carrera 49 Nro. 49-73 Oficina 401 Teléfonos PBX 3221818 y vía electrónica las notificaciones podrán ser recibidas al correo registrado por el Doctor Camilo Andrés Riaño Santoyo ante el SIRNA de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura que corresponde a: alcerrabogados@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?ik=c0f716ee14&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1769524584182171445&siml=msg-f:1769524584182171445

3, 14:58

Gmail - Re: PODER DE EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO

El Doctor Riaño Santoyo, queda ampliamente facultado para continuar con los trámites del proceso, tachar de falsos documentos, interponer recursos, recibir documentos y dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de sus funciones.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que lo faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante, so pena de continuar con las demás etapas del proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __131__

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa824ac726c719052669c1f3b1f682142ce71f01ecc483c16eba739064d2803**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2023-00863
Asunto: Subsana- Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1686

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S.** y en contra de **RITA RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.498.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.213.327,52** por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del título valor.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIN

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 131 Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b68628f8d38b5ffc4c4b8b5fe499a2169fcf42b44ba0ef8c1655727402d91**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00915

Asunto: Subsana - Admite prueba extraprocésal – exhibición de documentos Interlocutorio Nro. 1417

Allegado escrito de subsanación dentro del término concedido y por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocésal de exhibición de documentos, en consecuencia, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A exhibirá lo siguiente:

- A. Se anexen los documentos donde el Fideicomitente dio cumplimiento a las Condiciones establecidas en el Contrato de Fiducia para la desafectación de los recursos aportados por los beneficiarios de área, anexando los documentos que así soportan, tanto los aportados por el fideicomitente como los generados por la entidad financiera.
- B. Allegar la documentación presentada por el Fideicomitente y que fue tenida en cuenta por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA para la desafectación de los recursos aportados y que se encontraban bajo su administración al interior del Fideicomiso
- C. Como complemento de lo anterior, enviar copia de los registros en los que se soporte que el Fideicomitente radicó esta información en los términos que acordaron las partes del Contrato de Fiducia.
- D. En caso de que la desafectación de los recursos haya sido aprobada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA por el cumplimiento de las Condiciones, allegar copia de la documentación presentada por el Fideicomitente para la realización de los pagos, los cuales se encuentran relacionados en la Cláusula 9.3. del Contrato de Fiducia
- E. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el Contrato de Fiducia, el proyecto debía ser desarrollado por etapas, y estas a su vez debían tener un centro de costos independiente, solicitamos que la información requerida sea allegada de esta forma, es decir, por las etapas que hayan verificado y desarrollado por parte del fideicomitente.
- F. Se envíe copia de la solicitud presentada por el fideicomitente, donde da cuenta de los avances de obra de las etapas uno y dos para que se procediera por parte de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA a desafectar los recursos.
- G. Como complemento a lo anterior se envíe copia del informe y avalúos presentados por el interventor con destino a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, donde da cuenta y valida los avances de obra de las etapas uno y dos para que se procediera por parte de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA a desafectar los recursos.

- H. Se anexen los documentos que evidencien la acciones tomó, ha tomado o tomara BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA con el fin de preservar los derechos que le son propios del señor Rossemberg Quiroga como aportante de buena fe del 50% de los terrenos y que se encuentra en estado de latencia e incertidumbre por el proceso de intervención forzosa administrativa.
- I. Se envíe copia de los procesos y procedimientos establecidos por BANCOLOMBIA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA para que un cliente pueda acceder a la banca constructor.
- J. Se envíe copia de los documentos aportados por el FIDEICOMITENTE para la constitución del Patrimonio Autónomo “Manantial de la Colina” tanto los presentados a la banca constructor y fiduciaria Bancolombia.
- K. Se envíe copia de los Estados Financieros de Arte y Proyectos Inmobiliarios presentados a BANCOLOMBIA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA al momento de la Constitución del Patrimonio autónomo denominado Manantial de la Colina.
- L. Se envíe copia del estudio realizado por BANCOLOMBIA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA de la conformación del grupo de riesgo, de las empresas que tenía el señor Albeiro Ariza y demás en las que tenía participación (fideicomitente y representante legal de artes y proyectos inmobiliarios”
- M. Se envíe copia del grupo de riesgo que conformaban los socios de ARTE Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, para la fecha de la constitución del Patrimonio Autónomo denominado Manantial de la colina (señores Dary Pérez identificado con cedula de ciudadano CC. 27.984.063 y el señor Florencio Ariza identificado con cedula de ciudadanía CC 91.012.746).
- N. Se envíe copia de la consulta de central de información financiera (CIFIN) y del nivel endeudamiento de los socios y empresas que hacían parte de ARTES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. para la fecha de la constitución del Patrimonio Autónomo denominado “Manantial de la colina” (Empresas PYD NIT 800.561.759, M&C NIT 900.770.990, Albeiro Ariza / Sufi CC.91.015.148, Dary Pérez CC. 27.984.063, Florencio Ariza CC 91.012.746, Arte y Proyectos NIT. 900.698.444)

SEGUNDO: Los anteriores documentos deben ser exhibidos por la requerida, dentro del término de 10 días, a la recepción del oficio que por Secretaría será enviado.

TERCERO: Téngase en cuenta que NÉSTOR ANDRÉS ORTÍZ MALAGÓN representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _131_____</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083677964a9a488595e3937b609b407e730f12805a07900abb74abaac077a9d**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1679

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00921-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagare y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, “(..) no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable”.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que: “(..) Me permito señor Juez, informar ante su despacho que, se cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que el pagaré suscrito consta con aprobación por parte del titular del crédito, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas con el token de aceptación de los créditos mencionados; tal aceptación con el token se da por medio de un código OTP que es remitido al teléfono celular personal del ejecutado y este último lo acepta; tal aceptación del token con el código OTP constituye la firma electrónica del deudor, por lo que es remitido el título valor al correo, suscrito digital y electrónicamente, el cual es el que se exhibe en la presente demanda; así, el título valor

objeto de la demanda cuenta con la aprobación del ejecutado”

Adicional agrega: “En ese mismo sentido, la captura de pantalla proveniente de nuestras bases de datos y referida al ítem probatorio #2 da constancia de que el número celular al que fue remitido el código OTP corresponde al del ejecutado; y es que fue obtenido en el momento previo a la suscripción del acuerdo de voluntades, pues SISTECREDITO S.A.S al ser una empresa de créditos de consumo, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa para consultar y proteger los datos personales del cliente para la localización de este; por lo cual, algunos de esos datos son el correo electrónico y teléfono celular personal, donde el mismo cliente es el que lo brinda. Así, allí se evidencia la toma de datos que se hizo en el momento previo a la suscripción del pagaré, momento en el cual se realizó el relleno de la información.

Así, queda por satisfecho el hecho de que el título valor tiene aprobación por parte del ejecutado, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999.

Ahora, respecto al artículo 7º literal b) de la ley 527 de 1999, respecto a si es un método confiable y apropiado, en primer lugar, es de recibo mencionar que la firma del suscriptor es un requisito esencial para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.

Y es que en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica certificada, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado (...)”

Finalmente, aporta pantallazos y explica archivos que no adjunto al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los pantallazos de los documentos explicados en el recurso, no fueron aportados con la demanda, lo que le impidió a este despacho el estudio de los mismos.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

(...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportaron pagarés con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, situación que no permite cotejar que la obligación provenga de la deudora conforme exige el artículo 422 CGP.

De cara entonces a los argumentos presentados, es claro que, al momento de realizar el estudio del título aportado con la demanda, los documentos que menciona la parte actora y de la cual aporta pantallazos y dice adjuntar en el presente recurso, no fueron allegados, ahora bien, en el entendido de que con la presente subsanación aportó pantallazos y explicaciones de los mismos (porque no los adjunto completos en archivos aparte) no es la oportunidad procesal para mencionar los mismos.

Adicional a ello, se limitó a sustentar el recurso en el tema de la autenticación de la firma, pero no indicó nada en el recurso referente a la certificación de la entidad que avaló la firma.

Es por ello, que frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar, que el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 , confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: "emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica6 ", destacándose que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, por medio del cual se encuentran registrados todos los organismos acreditados por ONAC de forma actualizada, son los siguientes:

https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/

Directorio Oficial de Acreditados DOA

Búsqueda por: **Esquema de Acreditación** Nombre del Organismo o Razón Social Sector Industrial Palabra Clave Suspensiones Retiros Inactivas

Razón Social:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
LLEIDA S.A.S	ECD	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	ECD	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	ECD	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	ECD	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A - SIGLA: GSE S.A	ECD	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	ECD	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICIOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	ECD	20-ECD-001	Acreditado con Suspensión Total	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLOGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	ECD	18-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	ECD	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A	ECD	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Anterior 1 Siguiente

Hora legal Colombiana: Dom, 10 de Septiembre de 2023 06:50:20 AM
 Transparencia
Conectamos la Calidad de Colombia con el Mundo ONAC

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir no se evidencia **la certificación para AUTENTIC LATAM S.A.S.**, expedida por alguna de las entidades mencionadas en el inciso anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 131 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7188146a250231344710a354d403183a907576dd78084ba2a9ce80d88aadf**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00927
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la parte demandada, con resultado positivo, sin embargo, el despacho no pudo acceder a los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, con la finalidad de verificar el contenido de los mismos, no basta que se envíen por separado, se debe comprobar que los archivos sean los del proceso y que se hayan enviado a la parte demandada en la fecha y hora que se refleja en el certificado. Previa a tener notificado a la parte demandada, se requiere a la parte actora para que aporte certificado que permita realizar la comprobación descrita líneas arriba, de no ser posible, deberá repetir la gestión de notificación.

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
97.3 KB	NOTIFICACIÓN LEY 2213 JUAN DIEGO AREIZA.pdf
194.5 KB	MEDELLIN 16 CIVIL MPAL 2023-00927.pdf
1.3 MB	DEMANDA Y ANEXOS.pdf

Se le requiere para que cumpla la anterior carga dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. Art 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___131_____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685bfde3a31b0c03759ebfdb43d2b402195e7a49fc4bed3cf836e5db06858a1**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00940
Asunto: Subsana-Deniega mandamiento – libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1669

Ha sido allegado para el cobro un contrato de leasing como título ejecutivo, no obstante, al revisar el mismo, se otea que no satisface las exigencias del Artículo 422 el C.G.P que establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De cara al documento aportado, no se evidencia cuál es el monto del canon mensual, conforme a la cláusula novena se pacta un valor de acuerdo a la "carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras", escrito no adjuntado restándole claridad y certeza de cuál es el monto real pactado dentro del contrato de leasing y la obligación a cargo del deudor.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso., debe negarse la ejecución respecto al leasing.

Adicional, aporta un pagaré que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** y en contra de **LUIS ALBERTO CORRALES PINO** por las siguientes sumas de dinero

- La suma de \$ **162.185** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde diciembre 16 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva por el título ejecutivo “contrato de leasing habitacional” por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 131

Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3777c8630c0c2392ee7bad85cb5e0fab095ef91bae145a17478d92301c59bb9**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00968-00

ASUNTO: SUBSANA-LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1698

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como los documentos presentados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de OFELIA GARCÍA ROJAS, en contra de LUZ STELLA AGUDELO ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 9.000.000** por el capital adeudado con relación a la hipoteca que respalda la obligación.

B.) Más los intereses moratorios causados a partir del día 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.** 001-1261260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur sobre el cual recae la garantía hipotecaria y de propiedad de la demandada. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P o en los términos que establece la ley 2213 de 2022., advirtiendo que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10)

días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). DANIELA MARTÍNEZ CIFUENTES.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA P.A.C.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 131

Hoy **25 de septiembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3843bb7fdab9881d1e60a514988e3f93f652b35851df94fec0c50d251248**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1693

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00976-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone – libra mandamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presentó demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagaré y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, “(..) Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP (...)”.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que: “(...) me permito reiterar lo indicado en el escrito de la demanda en tanto en el presente caso el título que dio origen al presente proceso fue firmado digitalmente bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012, sin que por ello se pueda concluir que no cumple con los preceptos normativos del Art. 422 del CGP.

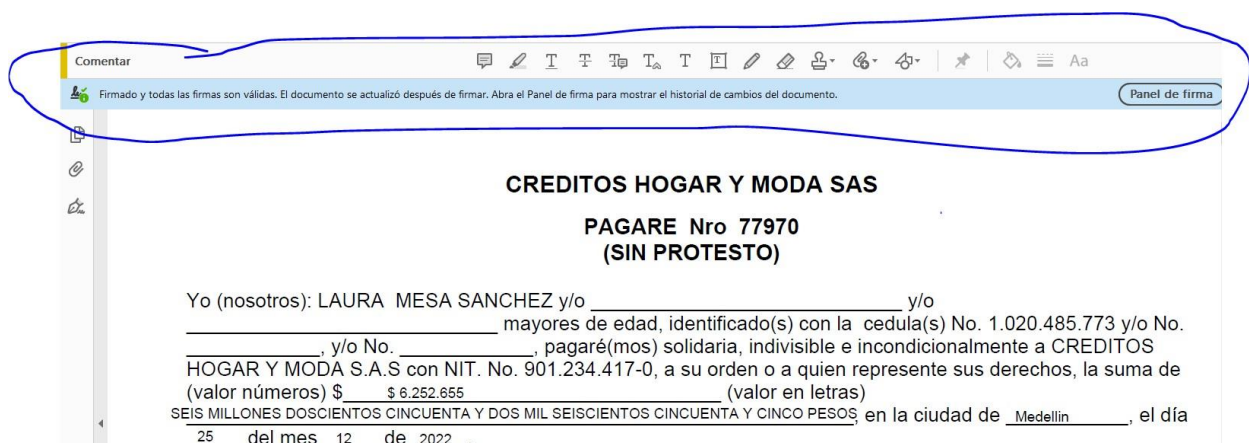
Obsérvese señor juez que con el escrito de la demanda se allegó, en documento aparte, el pagaré No. 77970, FIRMADO DIGITALMENTE, por la señora LAURA MESA SANCHEZ y adicionalmente con el escrito de la demanda se allegó el INSTRUCTIVO DE VISUALIZACIÓN DE PAGARÉS CON FIRMA DIGITAL en el que se explica paso a paso,

la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor, es decir, siguiendo uno a uno los pasos señalados en el instructivo allegado, puede esta judicatura verificar en primer momento la firma del deudor, e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicito al despacho verificar nuevamente el instructivo allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada.”

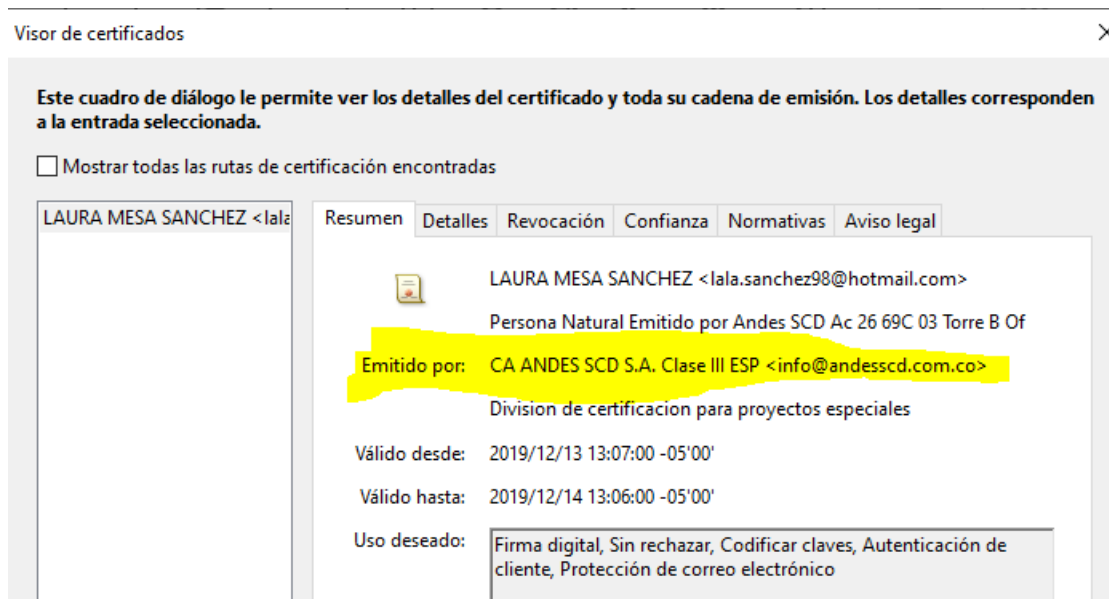
Adicional, la parte recurrente hace un recuento de cómo debe verificarse la firma explicando paso a paso el instructivo previamente allegado con la demanda.

Finalmente, solicita se ponga el auto en mención y se libre orden de pago.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, el Despacho procedió nuevamente con las explicaciones dadas por la parte actora, las cuales fueron bastante claras y específicas, frente a la validación de las firmas de dicho pagaré, a realizar la verificación del mismo, encontrando así que del pagaré aportado es posible verificar lo siguiente:



Pantallazo que indica que las firmas son válidas, además, se otea que quien emite estas y las certifica es ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A.:



Entidad que efectivamente se encuentra acreditada, tal como se puede verificar en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, por medio del cual se encuentran registrados todos los organismos acreditados por ONAC de forma actualizada, los cuales a la fecha son los siguientes:

Directorio Oficial de Acreditados DOA Búsqueda por: **Esquema de Acreditación** Nombre del Organismo o Razón Social Sector Industrial Palabra Clave Suspensiones Retiros Inactivas

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar: 10 registros Filtrar por:

Razón Social:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
OLIMPIA IT S.A.S	ECD	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	ECD	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	ECD	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	ECD	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	ECD	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A - SIGLA: GSE S.A	ECD	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	ECD	20-ECD-001	Acreditado con Suspensión Total	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A	ECD	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	ECD	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	ECD	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros Anterior 1 Siguiente

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que se evidencia **la certificación para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A.** (ver pág. 3 al 8 del archivo 05).

Con todo lo anterior, el Despacho puede concluir dada su verificación, que la firma electrónica plasmada en el pagare cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999, pues se pudo verificar la firma y adicional esta se encuentra certificada por entidad acreditada ante la ONAC.

Así las cosas, debe el juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia recurrida y en su lugar realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 16 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS**, y en contra de **LAURA MESA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.252.655** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia desde el día 26 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre el capital.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba836f854dd1c5e1d1490a445e7491e34766516f22c72ef30d4002c92b04239b**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1684

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01024-00

ASUNTO: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ANDRÉS RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de arrendador(a), en contra de la señora **SANDRA MILENA BLANDON RIVERA**, como arrendataria del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en la forma y términos del poder aportado.

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____131_____</p> <p>Hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95eeac533374cd9ce895d5b3bd3543b097bcce413ec033ac79ed2c5af47d3fe**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01031-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución
Auto Interlocutorio Nro. 1693

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA y en contra de los señores SINDY CATHERINE SANMARTÍN QUICENO, LUIS HUMBERTO SANMARTÍN, Y PAULA ANDREA PINO SÁNCHEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar por cuanto no oficio no fue diligenciado.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____131_____

Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8cdc3038ffe29df2400c6c38f4677f9225df4cecaf79fbee822a16b5438cb**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01079
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1605

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución pagaré; no se desprende una obligación clara, toda vez que, si bien es cierto en la cláusula octava se dijo inicialmente que el pagaré debía ser pagado en 120 meses **a partir del 27 de julio de 2018**, en la cláusula décima se indicó también que debía ser pagado en 120 meses **desde el 10 de septiembre de 2018**; situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __131__
HOY, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528025bca1126d8ff520dd51e84fc6353cb40ad43400ae58b37cf70e767cdbbf**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

**Radicado: 2023-01085
Asunto: INADMITE
Interlocutorio Nro. 1627**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante debidamente acreditada u opativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __131__
Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb7857923bdf7ed3111f98b05be4a045deee0c83a9608515a2b3148db7e427**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01122-00

ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GATJ29688B020536
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2008	Placa	FGY178
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: FGY178Modelo: 2008Chasis: 0Vin: 9GATJ29688B020536Motor: F16D3824262CSerie: 9GATJ29688B020536T. Servicio: ParticularLinea: AVEO		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

nacevedo@aaolucionesjuridicas.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZAL, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>131</u></p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8137f0fa4edcd14cdd30e40f53ccd6707b5f7022e591903a62ec14f7ecbec**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-001125-00

Asunto: Deniega Mandamiento

Interlocutorio Nro. 1699

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, estudiado el documento aportado como pagaré que respalda la obligación hipotecaria, no se evidencia del mismo fecha de vencimiento de la obligación, de esta manera no existe claridad respecto del día en que el demandado debió hacer el pago, lo que descarta la existencia de una obligación exigible en los términos de la norma citada.

Medellín, 19 de febrero de 2121

PAGARÉ

VALOR \$15.000.000
CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: MEDELLIN
INTERESES: DOS POR CIENTO (2%)

JOHANA MILDRED VEGA DURANGO, mayor (es) de edad, vecino (a) (o) de esta ciudad e identificado (a) (s) con cédula de ciudadanía nro. 43.202.833, quien (es) obra (n) en su (s) propio (s) nombre (s)

PRIMERO: Declaro (amos) que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de NICOLAS ALBERTO OTALVARO ORTIZ, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía 70 781.259 o a quien represente sus derechos, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), con un interés de dos por ciento (2%) mensual anticipado.



Así lo indica JORGE FORERO SILVA² “La obligación debe estar insatisfecha, bien porque el plazo se encuentra vencido, o porque la condición se ha

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

² DERECHO PROCESAL pág. 126 XL CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL.

cumplido, y el deudor no se allana a satisfacer el cumplimiento de la prestación declarada en el documento, circunstancia que hace la exigibilidad de la obligación, cumpliéndose de esta manera con el requisito sustancial, que permite al acreedor reclamar por la vía del proceso ejecutivo el reclamo de la obligación a cargo del deudor". Y para el caso, al no poderse determinar la forma de vencimiento, no es posible tener la obligación por no no satisfecha por el deudor demandado.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
Hoy 25 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÓZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba0039e77b9e47061d80f14a7b494bf886702b0e48d992cfc1538306679418**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01135
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1695

Teniendo en cuenta que la parte actora ha aportado un documento denominado "acuerdo del ingreso compartido" para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: "es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)".

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que

considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"** en representación del **FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA** en contra de **SERGIO LUIS VELASQUEZ CARVAL y ORLEY FELIPE VELASQUEZ VEGA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$75.000.000** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **MADLLIBY CÁCERES CHACÓN** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 131 Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbcfc4804cecbce368b23245c9f58169e6fc008f3cb6ec395b3b7e32ae5a427**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01137
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1667

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme el art. 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, se evidencia que el certificado aportado tiene una firma impuesta no manuscrita, pareciera una firma digital de la cual no hay forma de verificar su validez, dado que no se aportó certificado de entidad acreditada ante la ONAC para ello, y no existe algún método que permita verificar la validez de la firma.

² Artículo 2 literal d.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>131</u></p> <p>HOY, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481c4cc7b72babd19ec47eb5ae26cf6615831a2b5c0850f07e274112c2eb57e7**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01141
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1668

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **YINA MARCELA JIMENEZ PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **22.894.718** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 29 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$**435.315** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener

en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 131</p> <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb11c7826a8ef7f6a84749990c1360a263b6ab715b888447b2ddd947d5544a2**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01144

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1674

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **LUDWING PRADA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$49.939.576** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 24 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante conforme el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. __131__**

Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273eb6f62a5ffc5337df0a6c708bcda88583a608a2bf0fc3a5ce275e11e82588**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01145
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1676

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 131
HOY, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126c7881600c5eaf69e926820f12a9f0d9fb957b3f828a491a0f76fbe5eb9ed**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01146
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1677

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, no se evidencia que la firma fuere manuscrita, al contrario, se trata de una firma impuesta mecánicamente sin cumplir los requisitos de la firma digital antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _131_____</p> <p>HOY, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9f5e18e0a3af0cb33b733cc25567cdf539e7bc7f17e5efba34ced1cf59591**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2023-01148
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1678

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC** y en contra de **SEBASTIAN MUÑOZ RIOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$\$26.832.803** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 28 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 131 Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc28b43b9d8ed3c5d24f7736f7d47847560fef349e056eb380c292aace5fac**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01149
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1694

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **KENNETK ROY CABRERA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- POR EL PAGARÉ N° 40096452, la suma de **\$68.179.431** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- POR EL PAGARÉ N° 40096453, la suma de **\$1.771.554** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- POR EL PAGARÉ suscrito el 26 de septiembre del 2007, la suma de **\$ 7.211.470** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- POR EL PAGARÉ N° 15, la suma de **\$10.425.690** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 131
Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc936dfe944a9cf706047197dd559ac1c8869bfe2f0e11bcba93c79075022f1f**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01151
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1696

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SIRLEY ESTELLA GONZÁLEZ ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- POR EL PAGARÉ N° 3660093780, la suma de **\$1.674.214** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- POR EL PAGARÉ N° 3660094854, la suma de **\$37.659.336** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- POR EL PAGARÉ suscrito el 17 de enero de 2019, la suma de **\$23.991.666** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 08 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>131</u></p> <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7a8193f89f3c11b59f5a23245e88876f94ff4f8638c1051c7621834c9d205**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01155- 00

ASUNTO: Ordena oficiar al centro de conciliación – previo ordenar apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Solicita el **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAULA-**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **FREDY GALLEGO GALLEGO**, por el fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago tal como y se consagra en el numeral 3° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho al realizar el estudio de esta, observa que, en el acta de fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago, la conciliadora no dejó plasmado el ítem de RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS luego del cumplimiento defectuoso o parcial del acuerdo de pago.

Por lo que este Juzgado, previo a dar apertura al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **FREDY GALLEGO GALLEGO**, ordena oficiar al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAULA-**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la normativa y en su defecto deje constancia en el acta de fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago, de la relación definitiva de las acreencias para el momento del fracaso, pues se tiene que en el presente proceso existió un acuerdo de pago que fracasó, sin embargo este Despacho desconoce si a lo largo de dicho acuerdo se hicieron abonos o pagos a dichas obligaciones, por lo que tomar la relación definitiva de la audiencia de acuerdo de pago celebrada el 18 de enero de 2022 y visible a pág. 14 y ss del archivo 002), sería desconocer los

eventuales abonos hechos, además porque si se revisa la relación de acreencias para la fecha del acuerdo fue la siguiente: ver pág. 16 archivo 002

Así pues, una vez puesta en consideración de los acreedores la relación detallada de las acreencias, la conciliadora les consultó su acuerdo o desacuerdo con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y estas son actualizadas por los acreedores asistentes, a saber:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	CAPITAL INSOLUTO	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	OTROS COBROS	% PARTICIPACIÓN PARA VOTAR CALCULADO SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO (artículo 553 # 2 C.G.P.)
SEC. TRANSITO COPACABANA	PRIMERA CLASE FISCAL	\$416.223	\$ 0.0	\$185.275	\$ 0.0	0.53%
SEC. TRANSITO GIRARDOTA	PRIMERA CLASE FISCAL	\$447.555	\$ 0.0	\$17.443	\$ 0.0	0.57%
VENFI SAS	SEGUNDA CLASE PRENDARIO	\$5.393.030	\$728.000	\$195.000	\$0.0	6.86%
COOP. JFK.	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$19.693.950	\$3.962.691	\$1.275.144	\$0.0	25.05%
GABRIEL POSADA	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$12.000.000	\$0.0	\$1.200.000	\$ 0.0	15.26%
GABRIEL JAIME VANEGAS	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$4.500.000	\$0.0	\$0.0	\$ 0.0	5.72%
ELIESER CADAVID	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$3.000.000	\$0.0	\$0.0	\$ 0.0	3.82%
FONDO EMPLEADOS COLCERAMICA	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$21.015.278	\$ 0.0	\$0.0	\$ 0.0	26.73%
COOP. BELEN	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$9.971.192	\$17.589	\$0.0	\$ 0.0	12.68%
BANCOLOMBIA	QUINTA CLASE QUIROGRAFARIO	\$2.181.928	\$0.0	\$0.0	\$0.0	2.78%
TOTAL		\$78.619.156	\$4.708.280	\$2.872.862	\$0.0	100%

Pero al observar el valor de las obligaciones plasmadas en la votación realizada en la audiencia de ESTUDIO Y REFORMA DEL ACUERDO DEL ACUERDO DE PAGO, se puede observar que dichos valores varían: ver pág. 52 del archivo 002

Antes de proceder con la votación sobre la propuesta de pago elevada por el deudor, la Conciliadora indaga a los presentes si la propuesta ha sido clara. Sin dudas al respecto por los participantes en la audiencia, se procede a la votación de la propuesta de pago y esta se vota así:

Nro de Acreedor	Nombre del acreedor	Clasificación del crédito	Referencia del crédito	Capital adeudado que fue relacionado por el deudor	Días en mora relacionados por el deudor	Interés de mora	Interés corriente	CUOTA MENSUAL	% participación para votar calculado sobre el capital insoluto relacionado por el deudor	Sentido del voto
3	VENFI SAS	Segunda clase	Prendario	\$ 5.393.030	90	\$ 944.771	\$ 728.000		9,18%	Positivo
4	COOPERATIVA JFK	Quinta clase	Quirografario	\$ 17.796.950	90	\$ 8.639.430	\$ 5.274.528	\$ 197.003	30,31%	Negativo
5	GABRIEL POSADA	Quinta clase	Quirografario	\$ 7.400.000	0	\$ 1.200.000	\$ 0	\$ 81.914	12,60%	Positivo
7	ELIESER CADAVID	Quinta clase	Quirografario	\$ 800.000	0	\$ 0	\$ 0	\$ 6.856	1,36%	Positivo
8	FONDO EMPLEADOS COLCERAMICA	Quinta clase	Quirografario	\$ 17.593.957	0	\$ 0	\$ 0	\$ 194.756	29,96%	Negativo
9	COOPERATIVA BELEN	Quinta clase	Quirografario	\$ 7.554.000	0	\$ 0	\$ 17.589	\$ 83.619	12,86%	Ausente
10	BANCOLOMBIA	Quinta clase	Quirografario	\$ 2.181.928	0	\$ 0	\$ 0	\$ 24.153	3,72%	Ausente

Donde claramente se evidencia que no concuerdan las acreencias de cada uno de los acreedores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

"PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial"

Razón por la cual el Centro de conciliación tiene la obligación de dejar plasmada en el acta que remite a los Juzgados la relación definitiva de acreencias, indicando clase, grado y cuantía de cada acreedor, misma que como ya se indicó, por error involuntario del conciliador, no quedó plasmada en el acta de fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago.

Dado lo anterior se le solicita **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUOLA,** cumplir con lo indicado (deje constancia en el **acta de fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago,** de la relación definitiva de las acreencias para el momento del fracaso), dentro del término de **cinco (5) días,** a partir del recibo del oficio con esta comunicación. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>131</u></p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da0f52169a3a3f3104f2315a1cc7ef9f38e32d9c3386b53542ab673c3d8d13**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1673

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01175-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el poder cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".
2. Se servirá indicar cuales son los herederos determinados contra los cuales pretende dirigir a demanda (y en todo caso manifestar nombre, domicilio y demás datos), de lo contrario deberá adecuarla en el sentido de incoar la misma a frente a hederos indeterminados de dicho causante solamente.
3. Se servirá aportar la Matrícula Inmobiliaria la 001-62490 actualizada (no menor a 30 días), además allegar el respectivo reglamento de propiedad horizontal, que indica en el hecho 4.
4. Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
5. Adecuará las pretensiones, pretenderá en primer lugar la extinción de la obligación del mutuo, indicando la escritura pública, el valor, las partes y

todas aquellas características propias de la obligación, consecuentemente, solicitará que se declare la extinción de la hipoteca como respaldo de la obligación, indicando claramente la matrícula inmobiliaria. Se recuerda que la naturaleza de la hipoteca es accesorio y sigue la suerte de una obligación principal (Art 2537 C.C)

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía, indicando de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
7. En la pretensión dos, de conformidad a lo solicitado en el numeral 5, deberá indicar el término de prescripción de la hipoteca, el cual debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
8. Se servirá aportar una nueva matrícula inmobiliaria 001-238826 actualizada, no menor a 30 días de expedición.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>131</u></p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9df8bb438e440b523fcd12b760ea4400b19ba127ff0b54d7e7f522aed8322**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1685

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01183-00

ASUNTO: Declara incompetencia – remite

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto, pues se trata de un proceso verbal, contra una entidad jurídica, en consecuencia, el estudio de determinación de la competencia debe ceñirse a los criterios citados.

Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y aportado al proceso – visible en el archivo 05 pág. y a la 3, la demandada, **BANCO FINANDINA S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (ver pág. 2 del archivo 05 Cuaderno principal).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1017121302942531

Generado el 30 de agosto de 2023 a las 15:47:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

Adicional el Despacho verificó en el Rues el certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada (expedido por la cámara de comercio de Bogotá), archivo que se carga al expediente (ver archivo 07), donde efectivamente se valida lo indicado en el certificado de la Superintendencia Financiera, referente a que el Domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC
Nit: 860051894 6
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00085118
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 1977
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kilometro 17 Carrera Central Del
Norte Vereda Fusca
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Teléfono comercial 1: 6511918
Teléfono comercial 2: 2191918
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.FINANDINA.COM
WWW.BANCOFINANDINA.COM

Dirección para notificación judicial: Kilometro 17 Carrera Central
Del
Norte Vereda Fusca
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Teléfono para notificación 1: 6511918
Teléfono para notificación 2: 2191918
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ahora, si bien de conformidad con la norma previamente citada en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal con domicilio diferente al principal de la entidad demandada, como fuera el caso de la ciudad de Medellín, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda, no se logra extraer esa circunstancia, es decir, el objeto de la controversia no tiene vinculación a la sucursal, si se mira, en forma alguna se ha ventilado extraprocesalmente el conflicto ante la sucursal de Medellín, ni una reclamación en tal sentido de verifica de los anexos.

Por el contrario, en el acta de no acuerdo conciliatorio se evidencia claramente que quien asistió manifestó (ver pág. 2 del archivo 04):

Por la parte convocada: La señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.876.413, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad BANCO FINANANDINA S.A., sociedad comercial vigente con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 860.051.894-6, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, tal como consta en el poder especial que consta en la escritura pública número 2.236 de fecha 29 de agosto de 2019 emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Chía.

Dejando claridad así, que el domicilio de la Sociedad que fue convocada a la audiencia de conciliación (hoy demandada en la presente demanda) como requisito de procedibilidad para acudir al proceso verbal, es la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, la parte pretende atribuir la competencia territorial a la sucursal de dicha sociedad en Medellín, sin embargo, NO se aportó prueba alguna de que la controversia acá presentada tuviera relación alguna con la sucursal de la sociedad demandada que se encuentra según la parte actora en esta ciudad.

En consecuencia, estudiados los documentos aportados, no logra determinar este Despacho factor alguno que permita inferir que sea el competente para tramitar esta demanda, en primer lugar, porque en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa claramente que su **domicilio principal** es la ciudad de Bogotá y en segundo lugar porque, aun cuando esa sociedad puede contar con sucursales en este domicilio, situación que no es cuestionada por el juzgado, no es ese presupuesto el que determina la competencia, pues establece la norma citada "cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia" presupuesto que de ningún anexo aportada con la demanda se logra determinar. Así pues, no se desprende del acervo aportado que el asunto objeto de la litis vincule a una sucursal o agencia de este municipio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____131____

Hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97377ca9cb8d09152a600c34474668933b0aa862a25353ec15b1701b2f285366**

Documento generado en 22/09/2023 06:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1697

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01188-00

ASUNTO: Admite demanda – vincula - ordena emplazar

Ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por MANUELA VERGARA ARBOLEDA, en contra de JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA ESTHER GARCÍA PARRA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**, el trámite **VERBAL SUMARIO** dispuesto en los artículos 390 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **diez (10)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

QUINTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas MMU-977. Se ordena expedir y remitir el oficio a la entidad correspondiente.

SEXTO: Con Fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE**

CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 ibidem.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022). **Sin necesidad de publicación de edicto.**

SEPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA ESTHER GARCÍA PARRA**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) RODRIGO AGUDELO MUÑOZ**.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>131</u></p> <p>Hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b18f6210fa922831c7a1ddcefd570cd8c8478aaff5bccf8f9d04c24cb33f9**

Documento generado en 22/09/2023 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>